

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HISTORIOGRAFÍA "JULIO CARO BAROJA". APROBADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2003.

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

1. El Instituto Universitario de Historiografía "Julio Caro Baroja" es un centro propio de la Universidad Carlos III de Madrid, que se dedica a la investigación y a la enseñanza de la Historiografía.
2. El Instituto se rige por la legislación universitaria general, por los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid y por el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento.
3. Corresponden al Instituto las siguientes funciones:
 - a) Organizar, desarrollar y evaluar planes y proyectos de investigación sobre historiografía.
 - b) Programar y realizar actividades docentes de tercer ciclo y postgrado, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas académicos.
 - c) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
 - d) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
 - e) Promover la difusión y realización de trabajos y publicaciones sobre historiografía.
 - f) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO**

Artículo 2 Son miembros de; Instituto Universitario:

- a) Los profesores, investigadores o doctores de la Universidad Carlos III de Madrid incorporados al mismo en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.
- b) Los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste.
- c) Los investigadores contratados por el Instituto.

Artículo 3

1. Para solicitar la incorporación como miembro del Instituto deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo del Instituto.
 - b) Participar en la organización y realización de los cursos de tercer ciclo y de especialización o actuación profesional impartidos por el Instituto.
 - c) Ser profesor, investigador o doctor de la Universidad Carlos III de Madrid y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en las que centra su atención el Instituto.

2. El hecho de reunir alguna de las condiciones expresadas en el apartado anterior no supone de forma automática la incorporación como miembro al Instituto. Para que se produzca, deberá solicitarse el reconocimiento de tal condición por el Consejo del Instituto, quien podrá aceptar o rechazar la solicitud, debiendo en este último caso fundamentar adecuadamente la negativa. La decisión denegatoria podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid.

3. En todo caso la incorporación de profesores o investigadores de la Universidad Carlos III de Madrid al Instituto será aprobada por el Consejo de Gobierno en conformidad con los Estatutos de la Universidad.

Artículo 4

1. El cese como miembro del Instituto se producirá al término del curso académico en que concurra cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Solicitud del interesado en ese sentido, siempre que garantice el cumplimiento de los compromisos contraídos en su nombre por el Instituto.
 - b) Pérdida de las condiciones exigidas para incorporarse al Instituto.
 - c) Incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Instituto.
2. La decisión sobre el cese de un miembro será tomada por el Consejo del Instituto, y podrá ser recurrida ante el Consejo de Gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 5. Para el desarrollo de las funciones que le son propias, el Instituto consta de los siguientes órganos:

- a) El Consejo del Instituto.
- b) b) Las Comisiones.
- c) e) El Director.
- d) d) Secretario.
- e) e) Consejo Científico.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO DEL INSTITUTO

Artículo 6.

1. El Consejo del Instituto es el órgano colegiado de gobierno del Instituto, y está compuesto por el Director, que lo presidirá, y por todos los profesores e investigadores adscritos al Instituto ya realicen su actividad completa en el mismo, ya actividad parcial, docente e investigadora, en Departamentos de la Universidad Carlos III y complementaria en el Instituto.

2. Corresponden al Consejo del Instituto las siguientes competencias:

- a) Elaborar y aprobar la propuesta de reglamento de funcionamiento del Instituto, así como su modificación.
- b) Aprobar los programas de investigación y la docencia del Instituto.
- c) Aprobar el plan de actividades.
- d) , d) Elegir y remover, en su caso, al Director del Instituto.
- e) Recabar información sobre el funcionamiento del Instituto.
- f) Proponer la dotación de las plazas de investigación en el Instituto, en virtud de las necesidades.
- g) Aprobar la incorporación de investigadores al Instituto con carácter temporal.
- h) Nombrar una Comisión que estudie y evalúe los méritos de los candidatos que deseen incorporarse como investigadores del Instituto con carácter temporal

- i) Administrar sus propios recursos dentro de su presupuesto, organizando y distribuyendo las tareas entre sus miembros.
- j) Aprobar, en su caso, la rendición de cuentas y la memoria anual que le presente el Director.
- k) Aprobar la composición del Consejo Científico y decidir su convocatoria.
- l) Declarar, a propuesta del Director, el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Instituto por parte de alguno de sus miembros.
- m) Velar por la calidad de la investigación y las demás actividades realizadas por el Instituto.
- n) Proceder a la constitución de cuantas comisiones estime necesarias para el mejor desarrollo de sus funciones.
- o) Cuantas otras funciones delegue en él el Director o le corresponda en virtud de la legislación general y los estatutos de la Universidad.

Artículo 7.

El Consejo del Instituto se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos la quinta parte de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de orden del día. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en un plazo no superior a quince días desde su solicitud.

Artículo 8.

1. El Director acordará la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, si las hubiera, las peticiones formuladas.
2. El orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta de su Director o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 9.

El Secretario o, en su defecto, quien realice sus funciones, notificará a los miembros del Consejo la convocatoria de reunión, y levantará acta de cada sesión, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas y acuerdos adoptados, con indicación de las votaciones que hayan tenido lugar.

Artículo 10.

1. Ningún debate podrá iniciarse sin la previa distribución a todos los miembros del Consejo, al menos con dos días de antelación, de la documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo contrario del Consejo.
2. El Director dirigirá el desarrollo de los debates cediendo y retirando el uso de la palabra, determinando la duración de las intervenciones en función del número de oradores que hayan solicitado la palabra y de la importancia del tema a debatir y acordando el cierre de una discusión.

Artículo 11.

Para adoptar acuerdos, el Consejo deberá estar convocado reglamentariamente en primera y segunda convocatoria. Para la Constitución del Consejo en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 12.

Los acuerdos del Consejo deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca este Reglamento.

Artículo 13.

El voto de los miembros del Consejo es personal e indelegable.

Artículo 14.

1. El Consejo adoptará sus acuerdos por alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Director. Se entenderá aprobada si, una vez enunciada, ningún miembro del Consejo manifiesta reparo u oposición a la misma.
 - b) Por votación ordinaria a mano alzada.
 - c) Por votación secreta mediante papeleta.
2. El Director decidirá, en cada caso, la modalidad de votación a seguir. En todo caso será secreta si lo piden más de la cuarta parte de los miembros presentes.
 3. En caso de empate, el Director aplazará la sesión durante un plazo no superior a una hora, transcurrida la cual se repetirá la votación. Si persistiese el empate, el voto del Director será dirimente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES

Artículo 15.

1. El Director, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo podrá acordar la constitución de cuantas comisiones estime necesarias para el desarrollo de trabajos concretos estableciendo su composición, naturaleza y el objeto de su mandato, así como la duración de éste.
2. Cada Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 16.

El Director, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo podrá acordar la constitución de comisiones mixtas con instituciones, organismos, corporaciones y entidades públicas o privadas que tengan un especial interés en la actividad del Instituto y participen económicamente en su sostenimiento. Dichas comisiones tendrán como finalidad el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos entre el Instituto y las entidades patrocinadoras. Para su composición se estará a lo dispuesto en los diferentes convenios.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR Y SECRETARIO DEL INSTITUTO

Artículo 17.

El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Instituto, coordina las actividades propias del mismo, ejecuta sus acuerdos, ostenta su representación y dirige la actividad del personal de administración y servicios adscritos al Instituto. Su nombramiento corresponde al Rector a propuesta del Consejo del Instituto.

Artículo 18.

1. El Consejo del Instituto elegirá al Director entre profesores de la Universidad pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de universidad y profesores titulares de universidad que sean miembros del Instituto. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.
2. El Director del Instituto saliente, o quien le sustituya, deberá convocar una reunión del Consejo del Instituto antes de la expiración de su mandato, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.
3. Para poder ser candidato a Director del Instituto será necesario contar con el aval de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo del Instituto.
4. Resultará elegido Director el candidato perteneciente al cuerpo de catedráticos de universidad que obtenga mayor número de votos.
5. En el caso de que no haya ningún candidato perteneciente al cuerpo de catedráticos de universidad, podrán presentar su candidatura los profesores pertenecientes al cuerpo de profesores titulares de universidad.
6. En el caso de que no fuera posible elegir Director por falta de candidatos se estará a lo dispuesto por los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid.

Artículo 19.

1. La quinta parte de los miembros del Consejo del Instituto podrá presentar una moción de censura contra el Director. El debate de la moción tendrá lugar dentro de los veinte días posteriores a su presentación y en él intervendrán necesariamente uno de los promotores de dicha iniciativa y el Director cuya censura se pretenda.
2. Para ser aprobada, la moción de censura requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo del Instituto. En ese caso el Director censurado deberá convocar una reunión del Consejo del Instituto, dentro de los treinta días siguientes, cuyo único objeto será el de elegir un nuevo Director.

Artículo 20.

1. El Secretario será designado por el Director, previa comunicación al Consejo del Instituto, entre los doctores de la Universidad que sean miembros del Instituto.
2. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas por la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo del Instituto y del Consejo Científico, y la expedición de certificados de los acuerdos adoptados por dichos Consejos.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONSEJO CIENTÍFICO

Artículo 21.

1. El Consejo Científico es el órgano de asesoramiento científico y académico del Instituto, y está formado por profesores universitarios o investigadores, españoles o extranjeros, de reconocida solvencia en materias relacionadas con el estudio de la historiografía.
2. Los miembros del Consejo Científico serán nombrados por el Consejo del Instituto a propuesta del Director.
3. El Consejo Científico se reunirá, como mínimo, una vez cada dos años, previa convocatoria del Director del Instituto.
4. El Secretario del Instituto actuará como Secretario del Consejo Científico.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 22.

1. El proyecto de reforma del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto deberá ir suscrito por, al menos, una cuarta parte de los miembros del Consejo.
2. La aprobación o reforma del Reglamento del Instituto, así como sus modificaciones, requerirá necesariamente el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo presentes en la sesión.
3. Aprobado el proyecto de reforma de los Reglamentos, se elevará al Consejo de Gobierno de Gobierno para su aprobación.